



Expediente: CEDH/2VG/COA/0212/2018

Recomendación 35/2021

Caso: Actos de tortura cometidos por elementos de la Policía Ministerial

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1 y V2

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	6
III.	Planteamiento del problema.....	7
IV.	Procedimiento de investigación.....	7
V.	Hechos probados.....	8
VI.	Derechos violados.....	8
	CONSIDERACIONES PREVIAS	9
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas.....	24
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 35/2021	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 035/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **35/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. El 27 de abril de 2018, en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se recibió la solicitud de intervención de la PIR1, en representación de sus hijos V1 y V2 de apellidos [...], a través de la cual manifestó lo siguiente:

“[...] sus hijos fueron baleados en un enfrentamiento de todas las policías que se dio en [...] a V1 lo tiene detenido la UECS y lo acusan de secuestro; ... V2 está en el Hospital Comunitario, la bala le daño la columna y no puede moverse... solicita se entreviste a sus dos hijos y se vea la situación en que se encuentran por culpa de los policías [...]” [Sic]

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. El 30 de abril de 2018, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se constituyó en el Hospital Regional Comunitario “Dr. Valentín Gómez Farías”, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...] En Coatzacoalcos, Veracruz... Que me constituyo en el área de Urgencias del Hospital Regional “Dr. Valentín Gómez Farías” de esta Ciudad, me atiende la Dra. [...], la cual me informa que el paciente V2, de... años, se va a enviar a un Tercer Nivel en Veracruz Puerto o Xalapa, Capital del Estado ya que tiene TRAUMATOLOGÍA DE COLUMNA y en este nosocomio no cuenta con especialista; desde que ingreso el paciente fue valorado y se encuentra con su tratamiento para el dolor que padece; [...]” [Sic]

6. El 07 de mayo de 2018, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se constituyó en el Hospital Regional Comunitario “Dr. Valentín Gómez Farías”, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...] En Coatzacoalcos, Veracruz... al frente de la cama [...] del Hospital Regional “Dr. Valentín Gómez Farías”, encuentro que el paciente V2, se encuentra dormido, me informa la enfermera de turno que no va a despertar que no tiene mucho... le pusieron los analgésicos al suero y eso hace que él duerma y así no siente dolor, y por ello se le tiene sedado, que regrese aproximadamente en dos horas para ver si ya despertó o despertarlo [...]” [Sic]

7. El 09 de mayo de 2018, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se constituyó en el Hospital Regional Comunitario “Dr. Valentín Gómez Farías”, haciendo constar en acta circunstanciada lo siguiente:

“[...] Que constituida en el Dpto. de Trabajo Social del Hospital Regional “Dr. Valentín Gómez Farías” en esta Ciudad... entrevisto a la. [...] en relación a la salud del paciente de la cama 261 y que responde al nombre de V2; me informa que éste es un CASO AMBULATORIO, ya fue dado de alta más por su situación legal aquí sigue, tiene una SECCIÓN MEDULAR NIVEL T II, T12 secundario a proyectil de arma de fuego; ya tiene cita para el día 02 de junio de 2018 a las 08:00 am con el DR. [...], en Veracruz, Puerto Se informa a la Fiscalía la alta del paciente (caso médico legal) queda pendiente el traslado del paciente; la Fiscalía decidirá si lo ingresan al Ce.Re.So. o si lo tendrán acá.

Subo al 2º piso, cama 261 para entrevistar al paciente MAS éste se encuentra dormido, me dice el vigilante que por lo general es más el tiempo que duerme debido a los analgésicos [...]” [Sic]

8. El 14 de mayo de 2018, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Duport Ostión; y se entrevistó con V1, quien manifestó lo siguiente

“[...] Que el día 24 de abril 2018, aproximadamente a las nueve/diez de la noche me encontraba en mi domicilio..., con T1, mi madre... y mi esposa...; cuando de pronto recibí una llamada telefónica de un amigo de años, su nombre no lo sé, solo lo conozco de vista; él me habló y me dijo que había una persona con los rasgos de mi hermano V2, que había habido una balacera en un taller de nombre [...] (ubicado en [...]) y que al parecer era mi hermano, yo le digo a T1 y nos fuimos al Hospital Civil de [...], ahí llegó una ambulancia pero la persona que llevaba no era mi hermano, fue entonces que T1 se quedó en el hospital con mi esposa y yo me fui al taller ubicado en Casablanca, para esto los especiales de Pemex que habían llegado custodiando la ambulancia me dieron el apoyo de llevarme al taller donde hubo una balacera.- al llegar ahí y bajarme del carro de los especiales fue que se acercaron como ocho hombres que traían pasamontaña en la cara, vestidos de civil, armas largas y cortas; portaban insignias como doradas que portaban en el cinturón, estos hombres dijeron que eran del grupo especial de ANTISECUESTROS y me jalaron, los especiales de Pemex les dijeron que porque me jaloneaban que estaba pasando y los de antisequestro les respondieron que no se metieran ya que ellos no tenían jurisdicción, no se metan en pedos ni problemas, mejor váyanse y no digan nada; los especiales se fueron y yo quedé solo con los de ANTISECUESTRO en la calle en la parte trasera del taller [...], y ahí en plena calle me empezaron a golpear con las armas largas, puños, patadas, en diferentes partes del cuerpo; ahí mismo tirado en la calle me echaban puños de tierra en la nariz y boca, me decían que cuanto había cobrado del secuestro, que dónde estaba la persona, que no me hiciera pendejo, tú sabes de que te hablo; yo les decía que no sabía nada, que me aclararan bien las cosas; yo les dije que había ido ahí a buscar a mi hermano V2, pero estos hombres me insistían que yo era secuestrador y más me golpeaban; como empezó a pasar gente fue que me jalaron a un montecito y ahí siguieron golpeándome con puñetazos, patadas, golpes con los puños y con las armas largas, me siguieron echando tierra con zacate en la boca y la nariz; me arrastraron un poco yo me paré como pude y fue que me jaloneaban y me metieron al taller [...] en un cuarto y ahí me azotaron a la pared, me tiraron al piso y empezaron a patearme, y a echarme agua en la cara y nariz, jalándome la cabeza hacia atrás, al echarme el agua me pateaban; así me tuvieron un rato, uno de los de ANTISECUESTRO vio una llave de cruz con la que me pegaron en el brazo derecho y también me dio un golpe con la llave de cruz en la espinilla derecha, me pisaban con la rodilla en el cuello y no me dejaban respirar, me echaban agua cuando yo quería respirar; agarraron una extensión y con la caja de contacto me golpearon en la pierna derecha varias veces y al pegarme en la pierna izquierda fue que se reventó la caja y quedaron los cables solos; y así yo todo mojado me empezaron a poner los cables con corriente (estaba conectada la extensión) en la pierna izquierda yo sentía muy fuertes los toques eléctricos; yo gritaba y les pedía que me dejaran, que no me hicieran daño y ellos me decían que no me dejarían, que

me iban a desaparecer; ellos me levantaron y dijeron ya vámonos, hay que llevarnos a esta porquería y dejarlo donde va a quedar; me vendaron los ojos y me subieron a una camioneta Ranger blanca, me subieron a la batea, acostado y me echaron unas llantas encima y ellos se sentaron arriba de las llantas; me llevaron rumbo desconocido, me trajeron un montón de rato dando vueltas, como se me aflojó el vendaje de los ojos fue que pude ver que se pararon en un [...], serian como la una y media de la madrugada, se bajaron y compraron unas latas, y decían que estaban celebrando, que había que festejar ya que habían agarrado a un pendejo; yo me moví, ya no aguantaba el dolor del cuerpo y ellos me pegaban diciéndome que les valía madre que me muriera; me llevaron a un cuarto en donde se escuchaban voces creo era la Fiscalía, que me llevaban caminando; en el cuarto había una persona que me cuidaba (solo estuvo como media hora), éste era bueno, me daba ánimo; llegaron otros que entraban y salían, todos me golpeaban, me cacheteaban, pateaban; ellos me querían grabar diciendo que yo era de [...] que era un secuestrador, que yo aceptara mi culpa, que yo cooperara, que hablara que dijera que sí, ellos me iban a ayudar, yo les decía que no sabía nada más me golpeaban yo nunca acepté echarme la culpa, yo les decía que me comprobaran lo que ellos decían.

Como al segundo día llegó una muchacha al cuarto (dijo que era la de la Fiscalía) le preguntó a los de ANTISECUESTRO del porque me tenían así (tirado en el piso, ojos vendados, las manos esposadas) no le respondieron nada), solo me quitaron la venda de los ojos y dijeron que sienta el desgraciado; esta muchacha me leyó mis derechos, yo le firmé a ella unos papeles; la muchacha de nuevo me volvió a leer mis derechos y cambio la hora de los papeles; me tuvieron un rato ahí sentado en el piso y ya fue que me dejaron hacer mi llamada, yo le hablé a.... le dijo a mi esposa y ésta fue a verme a la Fiscalía que está en la colonia petrolera.

Me trajeron a este reclusorio el día 27 de abril 2018 como a las cinco de la mañana que fue mi audiencia con la juez. Los golpes y tortura que me hicieron estos policías de ANTISECUESTRO más feos fue en el taller, fueron muy sádicos conmigo; yo tengo miedo ya que me amenazaron que si yo llegaba a salir de la cárcel ellos me meterían otra vez, o me desaparecerían, escuché que uno de ellos dijo la cagamos (porque se nos pelaron los otros y agarramos a un pendejo) a lo que otro le respondió, si éste habla lo matamos o desaparecemos; me decían te vamos a dar un chance de que corras 10 metros y si te doy un balazo ahí quedas, si logras huir es tu suerte “yo no acepté” y ellos siguieron el camino.

Yo en este acto presento mi queja en contra de estos policías de ANTISECUESTRO de la Fiscalía, que desde el día 24 de abril 2018 que me agarraron en el taller [...] cuando fui a buscar a mi hermano, me golpearon y torturaron, querían que yo me confesara culpable de un delito de secuestro que no cometí; me dieron toques eléctricos e infinidad de golpes, patadas, etc. Etc. Yo nunca me declare culpable y tampoco me agarraron en otro lado como dicen, fue en el taller que me agarraron, ahí me habían dado el apoyo los de Pemex llevándome. Estos policías de ANTISECUESTRO violaron mis derechos humanos de trato digno, de integridad y seguridad; son malos investigadores y al escapárseles los verdaderos culpables,

como ellos mismos decían agarraron a un pendejo, o sea yo, para así pararse el cuello de que trabajaron. Que es todo lo que tiene que decir [...]” [Sic]

9. El 23 de mayo de 2018, la Delegada Regional de este Organismo con sede en Coatzacoalcos, se constituyó en el Hospital Regional Comunitario “Dr. Valentín Gómez Farías” y entrevistó a V2, quien manifestó lo siguiente

“[...] Que el día 24 de abril 2018, aproximadamente de ocho y media a nueve de la noche, yo me encontraba en el taller no recuerdo su nombre pero queda en la calle [...] y [...], el dueño se llama.... no sé sus apellidos; yo lo estaba esperando, su hermano que estaba ahí (no sé su nombre) me dijo que lo esperara, yo le marqué a T1 diciéndole que no estaba.... y me dijo que lo esperara; yo fui a buscar un extractor de polea; cuando de repente por la calle [...] escuché unos gritos que decían ya se los llevó la verga y por la otra calle subieron dos camionetas y dos coches (los carros blancos sin placas) y varias personas caminando; no se identificaron ninguno de estos hombres que vestían pantalón de mezclilla, camisas negras, encapuchados, con armas largas y cortas; entraron disparando como locos, yo corrí rumbo a [...] (calle) en eso una camioneta blanca y a lo lejos iba otra (atrás) y ésta iba disparando, la primera camioneta blanca que pasó quedo abandonada y antes de llegar a ella fue que una bala me atravesó la espalda; yo caí al suelo y me arrastre sangrando a la camioneta (quise subirme) pensé me van a encontrar aquí y me salí arrastrando al monte antes de la glorieta que va a los complejos; escondido en el monte hablé por teléfono a T2 y le dije que me habían dado un balazo y que me fueran a buscar, que estaba a una cuadra adentro de la glorieta que ya ellos sabían dónde; yo estaba escondido y sangrando en el monte; pasaron como 10 minutos y llegaron varios hombres que decían aquí no hay nada y se fueron; llegaron otros hombres que empezaron a revisar todo; en eso también llegaron los NAVALES (vestían uniformes color pintito) entonces los navales les dijeron a los otros hombres que vestían camisas negras, pantalón de mezclilla y la cara con capucha que se identificaran a lo que éstos hombres dijeron que eran ministeriales y que andaban con los de ANTISECUESTRO, y ya fue que entre todos empezaron a revisar el área, un ministerial dijo que un chavo ahí se había escondido; yo escuchaba lo que hablaban. Los navales alumbraron y fue que me encontraron, ellos dijeron aquí está el chavo y fue que llegaron los ministeriales y me empezaron a golpear, primero un puñetazo en la boca, un culatazo en la boca porque no les contestaba, me pegaban con los puños en la cara, me dieron patadas en los testículos y también me aplastaron las dos piernas (se me subían) con los culatazos en la cara me tiraron 2 dientes y otro lo tengo flojo; me preguntaban dónde están los chavos que estaban en el taller yo les decía que no sabía nada y más me golpeaban los ministeriales; los navales solo veían lo que estaban haciéndome los ministeriales. Los ministeriales me subieron a una camioneta que traían ellos, una blanca y me llevaron a otro monte, en eso como me llevaban en la batea vi y escuché que T1 les gritó ahí llevan a mi hijo ya los vi; siguieron el camino de los complejos ya en el monte que no sé dónde era los ministeriales me bajaron aventándome de la batea de la camioneta (yo tenía las piernas

aguadas) al suelo de tierra con monte y ahí me decían ahora eres un niño bueno, no haces nada, y me empezaron a mostrar fotos en sus celulares, yo les decía que no los conocía y me empezaron a cachetear y golpear con los puños; a fuerzas querían que yo dijera que si los conocía que ya ellos sabían todo, como les decía que no, fue que uno de los ministeriales me metió el dedo índice en la herida de la bala de mi espalda, como no decía nada fue que trajeron botes con agua y un trapo encima de mi cara (ahogándome) ellos me decían que yo dijera los nombres de las personas que ellos mismos me decían con sus direcciones y como no lo hacía me golpeaban, un ministerial decía ya mátao y otro dijo aguanta vamos a ver que más sabe; en eso llegó un naval y me tomó una foto y la mando a todos y fue que un ministerial le dijo regañando a otro ministerial, eres un pendejo como permitiste que le tomaran foto si a este chamaco lo íbamos a matar. Los ministeriales llamaron a la ambulancia de la cruz roja que llego aproximadamente doce y media y me trajeron a este hospital, llegue como a la una de la madrugada y aquí he estado. A mí los ministeriales nunca me pusieron a ninguna persona (secuestrado) solo me pusieron fotos en su celular. Yo en este acto presento queja en contra de todos los elementos de la policía ministerial y antisequestro que me balacearon, golpearon y torturaron; estos policías violaron mis derechos humanos de libertad, trato digno, de seguridad y muchos más; abusaron de su autoridad, con su mal actuar hoy me encuentro sin movimiento en mi cuerpo de la cintura para abajo, estos dispararon como locos y me dieron por la espalda, yo no soy culpable de lo que me acusan, secuestro jamás lo he hecho, yo soy mecánico. Yo pido se proceda en contra de estos policías ministeriales y antisequestro que el día 24 de abril 2018 me balacearon en [...], Veracruz y violaron todos mis derechos humanos [...]" [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

10. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia -ratione materiae-**, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personales.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se imputan a elementos de la Policía Ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 24 de abril de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 27 de abril de ese año. Es decir, se presentó dentro del término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el 24 de abril de 2018, elementos de la Policía Ministerial detuvieron ilegalmente a V1 y V2.
- b) Si servidores públicos de la Fiscalía General del Estado violaron el derecho a la integridad personal de V1 y V2, en la modalidad de tortura.

IV. Procedimiento de investigación

14. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de PIR1.
- Se recabó la queja de V1 y V2.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se recabaron testimoniales.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitaron informes en colaboración al Poder Judicial del Estado del Veracruz.

- Se recabó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el denominado Protocolo de Estambul.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V.Hechos probados

15. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
- a) No se acreditó que el 24 de abril de 2018, elementos de la Policía Ministerial detuvieran ilegalmente a V1 y V2.
 - b) Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado violaron el derecho a la integridad personal de V1 y V2, en la modalidad de tortura.

VI.Derechos violados

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.⁴

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

21. El artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada, motivada y emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe ser justificada a la luz del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

23. De manera particular, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. Además, cuando la restricción de la libertad no contenga una motivación

⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

suficiente para evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la CADH.

24. En el presente caso, las víctimas manifestaron que, el 24 de abril de 2018, fueron detenidos ilegalmente en el taller [...], ubicado en la Avenida [...] esquina [...], Localidad de [...], Coatzacoalcos. V2 refirió que se encontraba en el taller [...], que alrededor de las **20:30** horas arribaron al lugar dos camionetas y dos coches, así como varias personas encapuchadas con armas, que empezaron a disparar, y por ese motivo comenzó a correr rumbo a la calle [...]. Antes de llegar recibió un impacto de bala que lo tiró al suelo, por lo que intentó esconderse y se arrastró hacia un monte que está atrás del taller; allí llamó a T2 para que fueran por él. Pero, fue descubierto por policías ministeriales, quienes lo torturaron y lo llevaron a otro sitio.

25. Por su parte, V1 señaló que en esa fecha se encontraba en su casa, que aproximadamente a las **21:00** o **22:00** horas recibió una llamada telefónica. En ésta se le informó que en el taller [...] hubo un accidente y su hermano (V2) fue lesionado y trasladado al Hospital Civil de [...]. Por ello, acudió con T1 a ese Hospital, pero al llegar le indicaron que allí no estaba su hermano, por lo que se trasladó a las calles [...] y [...] con apoyo de personal de Petróleos Mexicanos S.A. de C.V. (PEMEX); y T1 se quedó en la clínica, que al llegar al taller [...] vio a varias personas armadas, quienes lo empezaron a golpear en la calle y lo metieron al taller, donde lo siguieron golpeando y torturaron para después llevárselo en una camioneta ranger blanca.

26. La Fiscalía General del Estado negó los hechos y remitió el Informe Policial Homologado (IPH), del cual se desprende que en esa fecha elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro detuvieron a los hermanos [...] en flagrancia del delito de secuestro, sobre una glorieta que da inicio a la calle 9 y conecta con la entrada vieja al Complejo [...], en Coatzacoalcos. Esto aproximadamente a las 22:10 horas, cuando arribaron a ese lugar para rescatar a una persona que se encontraba privada de su libertad; que al iniciar la búsqueda fueron agredidos por los peticionarios con armas de fuego, por lo que tuvieron que repeler la agresión y a las **22:28 horas** detuvieron a V2, quien se encontraba herido; que para no agravar la lesión solicitaron el auxilio de la Cruz Roja; y a las **22:29** horas detuvieron a V1.

27. En efecto, la versión de la autoridad se robustece con las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número [...], iniciada por el delito de secuestro en contra de los señores [...] y con el hecho de que actualmente en el Juzgado de Control, Proceso y Procedimiento Penal Oral de

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave se les instruye el Proceso Penal [...] como probables responsables de dicho delito.

28. Aunado a lo anterior, de los testimonios de T3, T4 y T5 no se logró acreditar que personal de PEMEX haya brindado apoyo a V1 para que se trasladara al taller [...], lugar en cual refiere fue detenido. Por cuanto hace al testimonio de T1, T2 y T8, se desprende que ellos no presenciaron la detención de los peticionarios, por lo que se está en presencia de testimoniales circunstanciales.

29. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que es legítimo el uso de pruebas circunstanciales, indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁷ En ese sentido, los testimonios de T1, T2 y T8 no acreditan, *per se*, la ilegalidad de la detención de V1 y V2.

30. En ese orden de ideas, esta Comisión no cuenta con material probatorio para acreditar que los señores V1 y V2 fueron privados ilegalmente de su libertad por elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Coatzacoalcos. Además, la Jueza de Control del Juzgado de Proceso, Procedimiento Penal y Enjuiciamiento del Distrito Judicial XIV Coatzacoalcos, dentro del Proceso Penal [...] calificó de legal su detención.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. El derecho a la integridad personal implica la preservación de todas las partes del cuerpo así como todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

32. La CADH, en su artículo 5 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 102.

34. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

35. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del *jus cogens*. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

36. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

37. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹⁰.

38. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano¹¹, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹².

⁸ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁰ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹¹ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

39. Estos elementos han sido retomados por la SCJN¹³ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

40. En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que el 24 de abril de 2018, V1 y V2 fueron sometidos a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto mientras estuvieron bajo la custodia de Policías Ministeriales de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Coatzacoalcos.

41. A continuación, se procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura cometida en perjuicio de V2 y V1.

A) **Intencionalidad de los actos cometidos por policías ministeriales de la FGE**

42. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁴.

43. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “*intencionalidad*”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin¹⁵. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien¹⁶.

44. En ese sentido, V2 refirió haber recibido un impacto de bala en la espalda, que policías ministeriales lo golpearon con sus armas de fuego en la boca y al negar que conocía a personas de las cuales le mostraron fotografías continuaron golpeándolo y le metieron el dedo en la herida.

45. Además, manifestó que le echaron agua con Coca-Cola, así como tehuacán (agua mineral) con chile en la cara, que lo golpearon en los testículos; le dijeron que su hermano ya se había muerto.

¹³ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

¹⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁵ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

¹⁶ Amparo en revisión 228/95.

Para trasladarlo, lo aventaron sobre la batea de una camioneta, ocasionándole una laceración en la rodilla derecha.

46. La policía ministerial en su Informe Policial Homologado, puntualizó que la herida de bala que sufrió V2 fue a consecuencia de que él y V1 comenzaron a dispararles y que ellos únicamente repelieron la agresión; negaron haberlo golpeado e incluso refirieron que a la víctima no se le movilizó para no agravar la herida que presentaba.

47. No obstante, de los Dictámenes de 26 de abril y 01 de mayo de 2018, elaborados por la Dra. [...], perita de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, se desprende que V2 presentaba venocclisis en dorso de mano derecha, herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en lumbares y sin orificio de salida y pérdida de incisivo medio inferior e incisivo lateral inferior izquierdo, así como soltura de incisivo medio inferior.

48. De igual forma, el 23 de mayo de 2018, la Delegada Regional de Organismo con sede en Coatzacoalcos hizo constar que a V2 le faltan dos dientes en la parte baja de la encía y un tercero lo tenía flojo; y que tenía dolor e inflamación en ambos testículos.

49. Del reporte del examen médico firmado por el Dr. [...], elaborado en fecha 24 de mayo de 2018, se desprende que V2 presentaba en el maxilar inferior ausencia de incisivos y primer canino izquierdo, así como encía parcialmente cicatrizada; y en la cara anterior de la rodilla izquierda se observa una exfoliación profunda de 3x3 cms, aproximadamente en el borde interno de la rótula. Esto es concordante con la narrativa de hechos de la víctima.

50. Aunado a lo anterior, del Dictamen Médico-Psicológico basado en el denominado Protocolo de Estambul, se desprende que él presentó una “fractura estable y que el daño ocasionado fue condicionado porque existieron otras circunstancias que incrementaron el daño producido, tales como golpes, patadas y manipulación de la herida (“meter el dedo”); y que esto es coincidente con lo manifestado por V2.

51. Por su parte, V1 manifestó que policías ministeriales al detenerlo comenzaron a golpearlo, dándole patadas y puñetazos en varias partes del cuerpo.

52. Asimismo, refirió que le echaron tierra con zacate en la cara y nariz, que lo introdujeron al taller donde continuaron golpeándolo; lo aventaron contra la pared, le echaron agua en la cara para que se ahogara, y que con una llave de cruz le pegaron en un brazo y una rodilla, le dieron toques eléctricos y lo amenazaron con desaparecerlo.

53. También, V1 señaló que querían grabarlo diciendo que él era de [...]; que era un secuestrador y le dijeron que si cooperaba lo iban a ayudar. Pero, al no aceptar, continuaron golpeándolo y amenazaron con desaparecerlo si llegaba a salir del reclusorio.

54. Al respecto, la Fiscalía General del Estado negó los hechos e informó que las manifestaciones de la víctima se tratan de “un argumento defensivo planeado y elaborado como una estrategia de defensa con la finalidad de evadir la acción de la justicia”. Sin embargo, de los dictámenes practicados a V1 en fechas 26 y 27 de abril de 2018, por peritas adscritas a la Dirección General de Servicios Periciales se desprende que presentó equimosis en la cara, en el brazo derecho y cuello.

55. De igual forma, del certificado médico psicofísico de ingreso al Centro Penitenciario de Coatzacoalcos, elaborado el 27 de abril de 2018¹⁷, se advierte que V1 presentó dermoabrasión en la cara externa, en brazo derecho equimosis postraumática, tercio medio, cara externa, brazo derecho equimosis postraumática a nivel de la espina iliaca, dermoabrasión tercio medio cara, contusión equimótica en ambos parietales y equimosis e inflamación cara lateral izquierda del cuello.

56. El 14 de mayo de 2018, la Delegada Regional de esta Comisión con sede en Coatzacoalcos hizo constar que V1 presentaba dolor en espalda y pecho, una cicatriz en el brazo derecho, en la pierna derecha dos cicatrices y en pierna izquierda varias manchas blancas. Asimismo, del reporte del examen médico firmado por el Dr. [...], elaborado en fecha 18 de mayo de 2018, se desprende que V1 presentó cicatrices en el brazo derecho por heridas contusas, en la cara interna de muslo y pierna manchas hipercrómica, en el tercio medio de la cara anterior de la pierna derecha dos cicatrices de 1X0.5 cms.

57. Aunado a lo anterior, en el Dictamen médico-psicológico basado en el denominado Protocolo de Estambul se estableció que, del análisis de los certificados que obran en el expediente los días posteriores a su detención, el señor V1 presentó dermoabrasión no reciente, equimosis postraumática tercio medio de la cara externa de brazo derechos, equimosis postraumática a nivel de la espina iliaca anterior superior izquierda, dermoabrasión en tercio medio cara anterior de pierna derecha; y contusión equimótica en ambas parietales, equimosis en región lateral izquierda del cuello; y que los hallazgos físicos son concordantes con las alegaciones de tortura de las que fue víctima el señor V1.

58. De lo anterior, es evidente que no existen condiciones que permitan deducir algún accidente o caso fortuito en los que las víctimas se pudieran haber ocasionado las lesiones. Por el contrario,

¹⁷ Véase: Apartado V. Evidencia 33.1

permite concluir que fueron deliberadamente infligidas por los Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado que los tenían bajo su resguardo

B) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

59. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona¹⁸.

60. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante **actos de violencia física** como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁹. Para determinar dicho **sufrimiento** se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁰.

61. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral²¹.

62. Así, los métodos físicos pueden ser **indicativos de dolor y sufrimiento** cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones²². Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal de un ser humano.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

¹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

²¹ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

²² *Ibidem*.

63. Como se observa en las placas fotográficas tomadas los días 14 y 23 de mayo de 2018; las lesiones señaladas por las víctimas eran aún visibles. Además, de los dictámenes médicos que les fueron practicados por el Dr. [...], en fecha 18 de mayo de 2018, se advierte que las lesiones que presentaron tardaban en sanar hasta 3 semanas y que tenían una evolución mayor a ese tiempo; y en el caso de V2, que ponen en grave peligro la función de las extremidades inferiores por probable lesión de la médula espinal. Esto, da cuenta de la intensidad y violencia con la que fueron agredidos físicamente.

64. También, del Dictamen Médico-Psicológico basado en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, practicado a V2 se concluye que existe una firme concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudas y crónicas con las quejas de malos tratos; y se señaló que los actos de tortura que vivió -al ser objeto de un proceso complejo de tortura- tienen correlación típica con las secuelas psicológicas identificadas.

65. En efecto, derivado de los actos de tortura, la lesión de arma de fuego que presentó V2 se vio agravada por otras condicionantes contextuales, tales como golpes, patadas y manipulación de la herida (meter el dedo), motivo por el cual a la fecha tiene una lesión medular secundaria a fractura de vertebras (que condiciona la pérdida de función sensitiva y motora de los miembros pélvicos). De hecho, vive con una discapacidad física que limita el movimiento de sus extremidades inferiores, por lo que debe usar una silla de ruedas para desplazarse.

66. Además, presenta incontinencia urinaria y síndrome doloroso, así como pérdida de dientes; y secuelas psicológicas del estrés extremo al que estuvo sometido, entre éstas, estrés postraumático y síntomas asociados a otros trastornos como depresión e insomnio clínico.

67. Por otro lado, del Dictamen Médico-Psicológico basado en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”, practicado a V1, se tiene que existe una concordancia típica entre los hallazgos de la exploración física y el abuso referidos por él; y se afirmó que existe un grado de concordancia firme, más cercano al típico, entre las reacciones psicológicas observadas y documentadas con los alegatos de tortura porque hizo una narración congruente y consistente en un evento que cubre con todos los criterios para ser traumático.

68. Así las cosas, V1 presenta dolor en diversas partes del cuerpo; síntomas psicósomáticos, como insomnio, pensamientos y recuerdos recurrentes, alteraciones en la atención y concentración,

olvido de algunos hechos traumáticos, evitación persistente a recordar los hechos, debilitamiento en las piernas, dificultad para relajarse, miedo a que pase lo peor; entre otros. Éstos se relacionan con el trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo.

69. En tal virtud, este Organismo tiene acreditado que las lesiones físicas y psicológicas provocadas a V2 y V1, les causaron sufrimiento

C) Que se cometa con determinado fin o propósito

70. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²³.

71. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento²⁴.

72. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁵.

73. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1 y V2, durante la práctica del Dictamen Médico-Psicológico basado en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, denominado Protocolo de Estambul, ellos precisaron que cuando fueron torturados, los elementos de la Policía Ministerial les mostraron fotos de personas que no conocían y les pedían que se declaran culpables de haber participado en el secuestro de una persona que no conocían.

²³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

²⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

²⁵ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° periodo de sesiones (2007).

74. En esa tesitura, es razonable presumir que los actos de tortura cometidos en contra de V1 y V2 tenían la finalidad o propósito de obtener información sobre su posible participación en hechos constitutivos del delito de secuestro.

75. Al respecto, de acuerdo al Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana.

76. Así, las agresiones perpetradas por los policías ministeriales en contra de las víctimas, fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron grave sufrimiento y daño físico y tenían el propósito de obtener información.

77. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

78. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

79. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado y de sus órganos de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

80. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad el artículo 25 de la ley en cita, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. En congruencia con lo anterior, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta Comisión Estatal reconoce a V1 y a V2 la calidad de Víctimas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 100, 101 fracción II y 105 fracción II de la citada Ley, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que V1 y V2 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV).

82. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; --

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

84. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

85. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

86. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

87. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

88. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V1 y V2 por los daños sufridos a su integridad física que deberá incluir aquellos gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

89. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

90. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

REHABILITACIÓN

91. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos Humanos.

92. De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, deberá adoptar las medidas necesarias para que V1 y V2, reciban la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requieran, con motivo de la afectación a su integridad personal y que guarden relación con los hechos acreditados en esta Recomendación.

93. Particularmente, deberán atenderse las recomendaciones formuladas en los Dictámenes Periciales Médicos-Psicológicos basados en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” practicados a las víctimas, siendo las siguientes

V2: “[...]Se recomienda realizar valoración neurológica especializada, en la especialidad de cirugía de columna, para evaluar el grado de afectación y las medidas de intervención más eficaces para prevenir un deterioro funcional permanente.

Derivado de esta evaluación, se recomienda establecer un programa de rehabilitación física.

Se recomienda modificar las condiciones de privación de la libertad, pues requiere atención especializada con la que no cuenta el Centro de Readaptación Social Duport Ostión, lo cual se ve reflejado en la recurrencia de escaras por decúbito dorsal y reinfecciones asociadas.

Realizar radiografía panorámica dental y realizar valoración por cirugía dental para identificar la presencia de restos radiculares en la encía correspondiente a los órganos dentarios 24 y 23 e implementar las medidas necesarias para prevenir las probables secuelas de ésta (mala oclusión, desplazamiento de órganos dentarios inferiores y de los órganos dentarios en oclusión).

Se recomienda atención especializada en clínica del dolor y uso racional de analgésicos.

Se recomienda acompañamiento psicosocial y atención psicoterapéutica de su confianza que le permita procesar el trauma experimentado y resignificar el mismo.

Se recomienda valoración clínica psiquiátrica para el tratamiento de los síntomas de estrés postraumáticos, ansiosos, depresivos y somáticos.

Se recomienda un proceso psicoeducativo respecto a la presencia de síntomas de somatización.

Se recomienda la realización de actividades complementarias que ayuden a manejar el estrés postraumático y sus secuelas.

Que se tomen las medidas para garantizar la reparación del daño causado de conformidad con los estándares internacionales de protección que obligan al Estado mexicano a que dicha reparación sea integral [...]” [Sic]

VI: “[...] Se recomienda acompañamiento psicosocial y atención psicoterapéutica de su confianza, que le permita procesar el trauma experimentado y resignificar el mismo.

Se recomienda valoración clínica psiquiátrica para el tratamiento de los síntomas de trastorno por estrés postraumático, somáticos y depresivos.

Se recomienda un proceso psicoeducativo respecto a la presencia de síntomas psicológicos, somatización y el síndrome doloroso.

Se recomienda iniciar un programa de rehabilitación ortopédica y traumatológica para la atención de los síntomas dolorosos que presenta en la actualidad.

Se recomienda la realización de actividades complementarias que ayuden a manejar el estrés postraumático y sus secuelas, entre ellas los síntomas dolorosos: activación física, técnicas de relajación.

Se recomienda que se reconozcan plenamente los actos cometidos en su perjuicio.

Que se tomen las medidas necesarias para garantizar la reparación del daño causado de conformidad con los estándares internacionales de protección que obligan al Estado mexicano a que dicha reparación sea integral [...]” [Sic]

SATISFACCIÓN

94. Las Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación y busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

95. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, **a la brevedad** y de forma diligente, un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. **El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.**

96. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

97. Asimismo, con fundamento en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Fiscalía deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se integre y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, la Carpeta de Investigación número, del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Veracruz, iniciada por los posibles actos de tortura en agravio de V1 y V2.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

98. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberán capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

102. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III,

6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 35/2021

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS** a V1 y V2.
- B) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción I y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a V1 y V2 con motivo de los daños sufridos a su integridad física que deberá incluir aquellos gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal, en la modalidad de tortura, y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley en cita.
- C) Conforme a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá **PAGAR Y/O GESTIONAR** la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requieran V1 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- D) Con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en

contra de todos los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- E) Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- F) Con fundamento en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se integre y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa.
- G) Con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, deberá capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal.
- H) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria de V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- C) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1 y V2, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1 y V2, con motivo de los daños sufridos a su integridad física que deberá incluir aquellos gastos médicos que, en su caso, hayan realizado con motivo de la afectación a su integridad personal, en la modalidad de tortura, y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley en cita.
- C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta